



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Mexicali, Baja California, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número **1249/2024**, relativo al **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte actora, en contra de la **Jueza Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, al haber dictado auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del juicio Ordinario Civil Acción Reivindicatoria, expediente número **0018/2021**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y

R E S U L T A N D O:

1. Que, el **auto** materia de la Queja es del tenor literal siguiente:

“... Mexicali, Baja California, a veintiuno de Mayo de Dos Mil Veinticuatro. A sus autos el escrito de cuenta con número de registro interno 9,726 y anexos presentados por el Licenciado [REDACTED]. Visto lo manifestado por el ocursoante, no ha lugar a acordar de conformidad el Recurso de Apelación que propone, en virtud, de resultar extemporánea su petición. Ello resulta ser así, dado que la sentencia definitiva dictada en autos, le fue notificada en fecha seis de mayo del año en curso, conforme a la constancia actuarial visible a folios 453 (cuatrocientos cincuenta y tres), empezando a correr el

término a que se refiere el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el día siete de mayo del mismo mes y año, feneciendo el mismo, el día dieciséis de mayo del presente año, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129, 131, 133 y 136 de la Ley Adjetiva Civil. NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma electrónicamente LA C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL, LIC. ANABEL SÁNCHEZ GUERRERO, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. BLANCA LUCILA CARRILLO ROMAN, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. ...”

2. Mediante escrito presentado el día veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, la parte actora, interpuso recurso de queja en contra del acuerdo antes transcrito.

3. Que por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la formación y registro del Toca respectivo, así como que se turnara a la Primera Sala para su tramitación, citándose finalmente para oír sentencia, la que es llegado el momento de pronunciar; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Que la competencia de este Tribunal para conocer de este negocio, se surte en los términos del artículo **59** de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos **1, 2 44,** y **50 Fracción I,** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma Entidad y el alcance de la Sala se manifiesta en

el numeral **711** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, conforme al cual y atento al estudio del asunto, se decidirá si la queja resulta fundada o infundada.

II. Del examen de las actuaciones que integran el memorial en que se actúa, se advierte que los argumentos hechos valer por la quejosa, resultan **INFUNDADOS**, lo que se sostiene con base en lo siguiente:

La hoy quejosa, trata de justificar la interposición del recurso de apelación que le fue denegado, con las tesis aisladas siguientes:

Registro digital: 218383
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo X, Octubre de 1992, página 466
Tipo: Aislada

TERMINOS. CONCEPTO DE NOTIFICACION PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LOS.

La notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. Del contenido de este precepto se infiere el propósito del Constituyente, de que ninguna persona pueda ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse en forma adecuada. Por derivación de ese principio constitucional, el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que, jurídicamente, sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma: el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Consecuentemente, cuando la ley señala que algún acto se debe realizar dentro de un término contado a partir de la fecha de notificación correspondiente, debe entenderse que el cómputo de

ese término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2019571

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: XXV.3o.3 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2808

Tipo: Aislada

TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, AL REDUCIR EL ÚLTIMO DÍA DEL VENCIMIENTO DE AQUÉLLOS A LAS QUINCE HORAS, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE DESAPLICARSE DICHA PORCIÓN NORMATIVA.

El [segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y el diverso precepto [8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), prevén el derecho a la tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por el Máximo Tribunal del País como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Por otra parte, también ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en los términos judiciales han de entenderse los días hábiles, comprendiendo las veinticuatro horas de éstos, que median de doce de la noche de un día a las doce de la noche del siguiente y, por ende, ha determinado que será admisible un recurso, siempre que el escrito en que se proponga, se presente antes de las doce de la noche del último día del término hábil para interponerlo; esas consideraciones se encuentran contenidas en las tesis de jurisprudencia [2a./J. 106/2009](#) y aislada [2a. LIX/2000](#). Ahora bien, el artículo [136 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango](#), a pesar de que en su primera parte establece que los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, exceptúa el último día del vencimiento del término legal o el concedido, pues señala que las partes deben presentar sus promociones hasta las quince horas, excepción ésta que se considera reduce –aunque sea por unas horas– el término a los justiciables, lo que les impide ejercer el último día del vencimiento sus derechos hasta antes de las veinticuatro horas de ese día; consecuentemente, dicha porción normativa resulta contraria a lo previsto en los artículos 17 y 8, numeral 1, citados; por lo que, conforme al artículo [1o. constitucional](#), que establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la porción normativa del precepto 136 referido, al ser inconstitucional e inconveniente debe desaplicarse en la parte relativa que indica "...con excepción del último día del término legal o el concedido,

que concluirá a las quince horas...", al vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional e interpretarse que el último día del término concluye antes de las veinticuatro horas de ese día.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

No obstante lo anterior, los criterios antes anotados son inaplicables para el caso que nos ocupa, por las siguientes consideraciones: El problema central en estudio es determinar si las notificaciones personales en materia civil, surten efectos el día en que se practican, o al día siguiente, partiendo de lo dispuesto en el Código Procesal Civil del Estado. Al efecto el artículo **129** del Código Procesal Civil en el Estado de Baja California, despeja esa interrogante al determinarse en forma expresa lo siguiente:

Artículo 129.- Los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento. *Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado.

***Subrayado para énfasis**

En ese contexto, sirve de apoyo, el criterio de jurisprudencia XVIII. J/11 C (10a.), Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Página: 1486, cuyo rubro y texto es:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Los artículos [129, 131, 137 y 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos](#), así como de los diversos comprendidos

en los Capítulos V "De los exhortos y despachos" y VI "De las notificaciones", del Título Segundo "De los actos procesales", del ordenamiento en mención, contienen dos reglas en relación con el inicio de los plazos judiciales: 1) La general, que dispone que éstos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación personal, acorde con su artículo 144; y 2) La especial, que contiene dos excepciones a la regla general, en términos del artículo 137 aludido, consistentes en las notificaciones efectuadas por Boletín Judicial o en lista de acuerdos, las cuales surtirán efectos a las doce horas del día siguiente al en que se realicen. **En tal virtud, las notificaciones personales surten efectos el día en que se practican y, por ende, los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el invocado artículo 144. Así, este numeral no es oscuro ni insuficiente para determinar que la notificación personal surte efectos el día en que se realiza,** para efectos de computar el plazo para la promoción del juicio de amparo, en términos de los artículos [17 y 18](#) de la ley de la materia, los cuales disponen que el plazo genérico para presentar la demanda de amparo es de quince días computados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 16/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 29 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera y Justino Gallegos Escobar. Disidentes: Ricardo Ramírez Alvarado y Alejandro Roldán Velázquez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Víctor Flores Martínez.

El artículo **129** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento o la notificación que sean de carácter personal, entonces no procede hacer ninguna interpretación diversa, porque dicho artículo no es oscuro ni insuficiente para poder determinar el momento en que

empiezan a correr los plazos y, por ende, entender que la notificación personal surte efectos el día en que se realiza.

Por lo anterior, es correcta la determinación de la Juzgadora, Así pues, de acuerdo con el artículo **677** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el término para la presentación del recurso de apelación en contra en contra de la sentencia definitiva recurrida era **ocho días** improrrogables; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **129**, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente de aquel en que se hubiere hecho la notificación, de lo que se sigue que las notificaciones surten efectos desde el día en que se hayan practicado, es decir, para el caso en concreto la determinación recurrida fue notificada y surtió sus efectos precisamente el día de su emisión, esto es el día **seis de mayo del año dos mil veinticuatro**, (Ver notificación Judicial a foja 444 del presente Toca).

En tal virtud, si a la parte quejosa se le notificó estuvo presente en la diligencia actuarial de fecha **seis de mayo del año dos mil cuatro**, ese mismo día surtió efectos la notificación y el plazo de **ocho días** transcurrió de ese día al día **veinte del mismo mes y año**, (fecha en que se interpuso el recurso de apelación en exégesis),

MES DE MAYO 2024

Lunes 6	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
---------	--------	-----------	--------	---------	--------	---------

	7 (1 día)	8 (2 día)	9 (3 día)	10 (INHABIL)	11 (INHABIL)	12 (INHABIL)
Lunes 13 (4 día)	Martes 14 (5 día)	Miércoles 15 (6 día)	Jueves 16 (7 día)	Viernes 17 (8 día)	Sábado 18 (INHABIL)	Domingo 19 (INHABIL)
LUNES 20. PRESENTÓ RECURSO EXTEMPORÁNEO						

Por tanto, al haberse presentado el recurso de apelación el día **VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, según sello de recepción correspondiente de la oficialía de partes común a Juzgados Civiles del Partido Judicial de Mexicali, es inconcuso que aquélla se presentó de manera extemporánea.

Bajo las anotadas circunstancias, sólo queda concluir que son **INFUNDADOS** los agravios emitidos por la quejosa, lo que los hacen ineficaces para variar el sentido del fallo impugnado, por lo que deberá quedar firme.

En otro orden de ideas, por lo que refiere a las costas de segunda instancia, al no actualizarse en la especie alguna de los supuestos previstos en el artículo **141** del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado, no se hace procedente decretar condena especial al pago de dicha

prestación por el trámite de este recurso.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad expuestos por la parte quejosa; en consecuencia:

SEGUNDO. Queda **FIRME** el Auto de fecha **VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, dictado por la Jueza **Cuarta de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, dentro del juicio Ordinario Civil Acción Reivindicatoria, expediente número **0018/2021**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

TERCERO. No se hace condena especial al pago de costas en esta segunda instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Envíese testimonio de esta resolución al juzgado del conocimiento y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido

A S I, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO y ANA MARÍA ELÍAS GONZÁLEZ ROSAS**, siendo Magistrada Ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA** que autoriza y da fe.

T.C 1249/2024/KPAC/RGW /*dp*

**LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO.
MAGISTRADA PONENTE.**

**LIC. JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO.
MAGISTRADO.**

**LIC. ANA MARÍA ELÍAS GONZÁLEZ ROSAS.
MAGISTRADA.**

**LIC. ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**